

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. 81 Fecha 25 de septiembre de 2020 Páginas 5

Página

1

CONTENIDO

Circular Reglamentaria Externa DODM-398 del 25 de septiembre de 2020, Asunto 22: Medidas Macroprudenciales

> Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999



MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y ANÁLISIS DE MERCADOS CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM – 398

Fecha: 25 SEP 2020

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales; Superintendencia Financiera de Colombia; Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras; Sociedades Comisionistas de Bolsa; Financiera de Desarrollo Nacional, BANCOLDEX, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A, Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A, Entidades Públicas de Redescuento que no son intermediarios del mercado cambiario.

ASUNTO 22: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

La presente Circular modifica la Hoja 1, la Hoja 3, la Hoja 4 y la Hoja 7 del Capítulo 1 de la Circular Reglamentaria Externa: DODM-398 del 22 de marzo de 2019, correspondiente al Asunto 22: "**MEDIDAS MACROPRUDENCIALES**", del Manual del Departamento de Operaciones y Análisis de Mercados.

La modificación se realiza en desarrollo de lo establecido en la Resolución Externa 22 de 2020 y en la Resolución Externa 24 de 2020 de Junta Directiva del Banco de la República, que modifican la Resolución Externa 12 de 2008 y la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, respectivamente.

En particular la modificación se realiza para:

- aclarar que no hacen parte del cálculo de la PBA las operaciones de cambio que realicen los IMC, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los sistemas de compensación y liquidación de divisas o con las cámaras de riesgo central de contraparte; y
- exceptuar a los sistemas de compensación y liquidación de divisas de la obligación de reporte de la posición propia (PP), la posición propia de contado (PPC) y la posición bruta de apalancamiento (PBA).

Cordialmente,

Hermando Vargas H-

HERNANDO VARGAS HERRERA Gerente Técnico

PAMELA CARDOZO ORTIZ Subgerente Monetario y de Inversiones Internacionales



CAPÍTULO 1

POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO Y POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

1. OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo III del Título II y en el Artículo 103 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR), y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, este capítulo señala las cuentas que se deben utilizar para el cálculo de la posición propia (PP), la posición propia de contado (PPC) y la posición bruta de apalancamiento (PBA).

Los intermediarios del mercado cambiario (IMC) excluyendo las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las cámaras de riesgo central de contraparte deben cumplir con las disposiciones sobre PP, PPC y PBA.

Las entidades públicas de redescuento que no son IMC deben cumplir con las disposiciones sobre PP.

2. DEFINICIONES GENERALES

2.1. POSICIÓN PROPIA

De acuerdo con la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PP de los IMC y de las entidades públicas de redescuento que no son IMC, se define como la diferencia entre todos los derechos y obligaciones estipulados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera de balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

Los IMC obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) que tengan inversiones controladas en el exterior deben excluir del cálculo de la posición propia el valor de las inversiones controladas en el exterior. Además, deben excluir el valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF.



El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PP no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico, señalado en el artículo 16 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PP podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico, señalado en el artículo 16 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

2.2. POSICIÓN PROPIA DE CONTADO

De acuerdo con la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PPC se define como la diferencia entre todos los activos y pasivos estipulados en moneda extranjera.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PPC del IMC no tendrá límites superior ni inferior.

2.3. POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

De acuerdo con la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PBA se define como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro estipulados en moneda extranjera, excluyendo las obligaciones de aquellas operaciones que impliquen tanto un derecho como una obligación en moneda extranjera; ii) las operaciones de contado estipuladas en moneda extranjera con cumplimiento mayor o igual a un día bancario, excluyendo las obligaciones de aquellas operaciones que impliquentanto un derecho como una obligación en moneda extranjera; y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la PBA del IMC no tendrá límites superior ni inferior.

2.4. EXCLUSIONES

• Las Sociedades Comisionistas de Bolsa (SCB) excluirán para el cálculo de la PP, la PPC y la PBA las operaciones realizadas bajo contrato de comisión. No obstante, las operaciones en futuros sobre tasa de cambio que las SCB realicen bajo contrato de comisión y que compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte (CRCC), en su condición de contrapartes liquidadoras

PL

Hoja 2



o contrapartes no liquidadoras de la CRCC, se deberán incluir en el cálculo de la PBA con sujeción a lo dispuesto en el numeral 4 del capítulo 1 de esta circular.

Sin perjuicio de lo anterior, las SCB como IMC están autorizadas exclusivamente para realizar operaciones de derivados conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 3 del Artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

- No harán parte del cálculo de la PBA las operaciones de cambio que realicen los IMC, en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda legal o extranjera, con los sistemas de compensación y liquidación de divisas o con las cámaras de riesgo central de contraparte, cuando ocurra un retraso o incumplimiento en el pago por parte de algún participante, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema o la cámara, según corresponda. Tampoco hará parte del cálculo la financiación estipulada en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario para realizar estas operaciones de liquidez en moneda extranjera.
- No harán parte de la PP ni de la PBA los *credit default swaps* que se realicen bajo las condiciones establecidas en el Artículo 65 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.
- No harán parte de la PP ni de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de giros y las contingencias acreedoras por giros que estén estipuladas en moneda legal o indexadas a moneda legal.
- No harán parte del cálculo de la PP, la PPC ni la PBA los derechos ni las obligaciones derivadas de operaciones estipuladas en moneda extranjera que se pacten a una tasa de mercado de la fecha de vencimiento de la operación (por ejemplo: a una tasa FIX o a la TRM de la fecha de vencimiento).

3. POSICIÓN PROPIA, POSICIÓN PROPIA DE CONTADO Y POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

3.1. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.1 del capítulo 1 esta circular, los códigos del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión que se incluyen en la PP son los siguientes:

- Derechos en moneda extranjera o indexados a ella:
 - El total de activos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), excluyendo:





- las cuentas que corresponden al registro de obligaciones en operaciones de contado o en operaciones carrusel. Específicamente, no se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos: 135015, 135020, 135130, 135135, 135140, 135145 y 135195.
- las cuentas del activo que corresponden al registro de las posiciones en derivados. Específicamente no se consideran los siguientes códigos sufijo dos (2): 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359
- las cuentas 131510 (inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras) y 196005 (aportes en sucursales extranjeras).
- El valor total actual de las inversiones en subsidiarias, filiales, asociadas, negocios conjuntos y sucursales extranjeras, incluyendo cualquier concepto que pueda modificar dicho valor como el crédito mercantil, las valorizaciones y las ganancias o pérdidas, entre otros, con independencia del código contable que estén utilizando para el reporte de los mismos. En particular, el crédito mercantil deberá incluirse tomando el valor que tenía al momento en que se generó, descontando los ajustes por deterioro, en la moneda en que está estipulada la inversión y convertido a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de reexpresión del día correspondiente al reporte.

Los IMC obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la SFC que tengan inversiones controladas en el exterior, deben excluir del valor total actual de las inversiones el correspondiente a las inversiones controladas en el exterior, teniendo en cuenta cualquier concepto que pueda modificar dicho valor.

- Los siguientes derechos en moneda extranjera (los derechos deben ser brutos, es decir sin efectuar neteos entre el derecho y la obligación de la posición en derivados): Derechos de Compra de Monedas en contratos forward, Derechos de Venta de Monedas en contratos forward, Derechos de Tasas de Interés en contratos forward, Derechos de Compra de Títulos en contratos forward, Derechos de Venta de Venta de Títulos en contratos forward, Derechos de monedas en contratos swap, Derechos de Tasas de Interés en contratos swap, Derechos de Tasas de Interés en contratos swap, Derechos de Tasas de Interés en contratos swap, Derechos de Compra de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Derechos de Venta de Títulos en contratos de futuros, Derechos de tasas de futuros, Derechos de Compra de Índices en contratos de futuros, Derechos de Venta de Índices en contratos de futuros, Otros Derechos en contratos de futuros, Derechos de Venta de Índices en contratos de futuros, Otros Derechos en contratos de futuros.
- La compra de opciones, como el monto de la opción multiplicado por el delta.
- Las cuentas contabilizadas en el pasivo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de derechos en operaciones de contado. Específicamente, se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los códigos: 225005, 225010, 225015, 225020 y 225025.

H-Vargas Hoja 4



- Los activos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2); por ejemplo, los TES estipulados en dólares.
- El saldo neto de las contingencias deudoras estipuladas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias deudoras (grupo 64) y la correspondiente subcuenta contingencias deudoras por contra (grupo 63).

• Obligaciones en moneda extranjera o indexadas a ella:

- El total de pasivos en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), excluyendo:
 - las cuentas que correspondan al registro de derechos en operaciones de contado. Específicamente, no se consideran los derechos, sufijo dos (2), contabilizados en los códigos: 225005, 225010, 225015, 225020 y 225025.
 - las cuentas del pasivo que corresponden al registro de las posiciones en derivados. Específicamente no se consideran los siguientes códigos, sufijo dos (2): 2205, 2210, 2215, 2220, 2225, 2230, 2235, 2240
- Las siguientes obligaciones en moneda extranjera (las obligaciones deben ser brutas, es decir sin efectuar neteos entre la obligación y el derecho de la posición en derivados): Obligaciones de Compra de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos forward, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos forward, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos forward, Otras Obligaciones en contratos forward, Obligaciones de monedas en contratos swap, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos swap, Otras Obligaciones en contratos swap, Obligaciones de Compra de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Índices en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Índices en contratos de futuros, Otras Obligaciones en contratos de futuros.
- La venta de opciones, como el monto de la opción multiplicado por el delta.
- Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado o en operaciones carrusel. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos: 135015, 135020, 135130, 135135, 135140, 135145 y 135195.
- Los pasivos liquidables en moneda legal colombiana, indexados a cualquier moneda extranjera, los cuales deben contabilizarse bajo el sufijo dos (2).





- El saldo neto de las contingencias acreedoras estipuladas en moneda extranjera, contabilizadas bajo sufijo dos (2), es decir la diferencia entre el saldo de la subcuenta contingencias acreedoras (grupo 62) y la correspondiente subcuenta contingencias acreedoras por contra (grupo 61).

Los IMC obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la SFC que tengan inversiones controladas en el exterior deben excluir de las obligaciones en moneda extranjera los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF. El valor total de obligaciones excluidas por este concepto no puede exceder el valor de las inversiones controladas en el exterior que se excluyan de los derechos en moneda extranjera de la posición propia.

3.2. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN PROPIA DE CONTADO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.2 del capítulo 1 esta circular, los códigos del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión que se incluyen en la PPC son las siguientes:

- Activos en moneda extranjera:
 - El total de activos en moneda extranjera (cuenta 100000, sufijo dos (2)), excluyendo los códigos, sufijo dos (2): 1350, 135130, 135135, 135140, 135145, 135195, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1303, los aportes de capital en sucursales extranjeras incluidas en el código 196005 y las inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras incluidas en el código 131510.
 - Las cuentas contabilizadas en el pasivo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de derechos en operaciones de contado. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos 225005, 225010, 225015, 225020 y 225025.
 - Se excluyen de la Posición Propia de Contado los activos estipulados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana (Vg. TES estipulados en dólares).
- Pasivos en moneda extranjera:
 - El total de pasivos en moneda extranjera (cuenta 200000, sufijo dos (2)), excluyendo los códigos, sufijo dos (2): 2205, 2210, 2215, 2220, 2225, 2230, 2235, 2240, 225005, 225010, 225015, 225020, 225025.
 - Las cuentas contabilizadas en el activo bajo el sufijo dos (2), que correspondan al registro de obligaciones en operaciones de contado. Específicamente, se consideran las obligaciones, sufijo dos (2), contabilizadas en los códigos 135130, 135135, 135140, 135145 y 135195.



- Se excluyen de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera cuya contrapartida esté representada en: i) inversiones que lleven a la adquisición de otra entidad; ii) inversiones en activos que se registren como aportes en sucursales extranjeras incluidas en el código 196005; y iii) inversiones en activos que se registren como inversiones en subsidiarias y filiales extranjeras incluidas en el código 131510. De igual forma, se excluyen de la PPC las obligaciones que sustituyan o prorroguen las obligaciones en moneda extranjera vigentes a que se refiere el presente párrafo. En ningún caso, el valor de las obligaciones excluidas puede aumentar con la sustitución o prórroga.
- Se excluyen de la PPC desde el momento del desembolso, las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera cuyo plazo sea mayor o igual a un año y cuyos recursos se vayan a utilizar para la realización de operaciones activas en moneda legal, conforme a lo dispuesto en el ordinal ii, literal n, del numeral 1 del Artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR. Para estos efectos, las obligaciones deberán establecer contractualmente que su plazo es igual o superior a un año, o en su defecto que es igual o superior a 365 días, sin perjuicio que debido a convenciones de liquidación el plazo efectivo pueda ser menor.
- Se excluyen de la PPC las obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera cuya contrapartida esté representada en inversiones clasificadas como inversiones para mantener hasta el vencimiento.
- Se excluyen de la PPC los pasivos estipulados en moneda extranjera que sean liquidables en moneda legal colombiana.

3.3. CUENTAS A SER INCLUIDAS DENTRO DEL CÁLCULO DE LA POSICIÓN BRUTA DE APALANCAMIENTO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.3 del capítulo 1 de esta circular, los códigos del Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión que se incluyen en la PBA son los siguientes:

- Los derechos y obligaciones en operaciones de contado, registrados bajo el sufijo dos (2). Específicamente se consideran los derechos y obligaciones, sufijo dos (2), contabilizados en los códigos 1351 y 2250, sin considerar los montos de las operaciones que realicen en calidad de proveedores locales de liquidez con los sistemas de compensación y liquidación de divisas o con las cámaras de riesgo central de contraparte autorizadas.
- La posición por cuenta propia registrada bajo el sufijo dos (2), que corresponda al registro de derechos y obligaciones en operaciones carrusel. Específicamente, se considera el código 1350.

Hoja 7 H. Vurgos PC



- Los derechos y obligaciones por cuenta propia en moneda extranjera (los derechos y obligaciones deben ser brutos, es decir sin efectuar neteos entre la obligación y el derecho de la posición en derivados) que correspondan a: Derechos de Compra de Monedas en contratos forward, Derechos de Venta de Monedas en contratos forward, Derechos de Tasas de Interés en contratos forward, Derechos de Compra de Títulos en contratos forward. Derechos de Venta de Títulos en contratos forward, Otros Derechos en contratos forward, Derechos de monedas en contratos swap, Derechos de Tasas de Interés en contratos swap, Otros Derechos en contratos swap, Derechos de Compra de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Venta de Monedas en contratos de futuros, Derechos de Tasas de Interés en contratos de futuros, Derechos de Compra de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Venta de Títulos en contratos de futuros, Derechos de Compra de Índices en contratos de futuros, Derechos de Venta de Índices en contratos de futuros, Otros Derechos en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos forward, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos forward, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos forward, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos forward, Otras Obligaciones en contratos forward, Obligaciones de monedas en contratos swap, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos swap, Otras Obligaciones en contratos swap, Obligaciones de Compra de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Monedas en contratos de futuros, Obligaciones de Tasas de Interés en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Títulos en contratos de futuros, Obligaciones de Compra de Índices en contratos de futuros, Obligaciones de Venta de Índices en contratos de futuros, Otras Obligaciones en contratos de futuros.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen o adicionen, que sean compensados y liquidados a través de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA tomando el valor absoluto de la posición por cuenta propia, sin compensar entre vencimientos, ponderado por 0%. Lo anterior sin perjuicio de que el IMC actúe como contraparte liquidadora, contraparte no liquidadora o como tercero ante una CRCC.
 - Los derechos y obligaciones en contratos de futuros sobre tasa de cambio que sean compensados y liquidados a través de una CRCC radicada en el exterior, se incluirán en el cálculo de la PBA ponderadas por 0%.
- Se excluyen las obligaciones en moneda extranjera que correspondan a operaciones de contado, operaciones carrusel u operaciones de derivados que impliquen tanto un derecho como una obligación en moneda extranjera.
- Las contingencias deudoras y acreedoras (grupo 62 y 64) que correspondan a opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio, multiplicadas por el delta que corresponda.
- La posición por cuenta de terceros y de contrapartes no liquidadoras en contratos de derivados, de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR y demás que la modifiquen



o adicionen, que sea compensada y liquidada a través de una CRCC por el IMC como contraparte liquidadora, así como la posición por cuenta de terceros que respalda el IMC en su condición de contraparte no liquidadora de una CRCC, se incluirán en el cálculo de la PBA conforme con lo dispuesto en el numeral 3.4 del capítulo 1 de esta circular.

3.4. OPERACIONES DE TERCEROS Y DE CONTRAPARTES NO LIQUIDADORAS DE LAS CRCC EN EL CÁLCULO DE LA PBA

- El IMC que actúe como contraparte liquidadora de una CRCC deberá incluir en el cálculo de la PBA:
 - La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, correspondientes a operaciones por cuenta de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por 0%.
 - El valor absoluto de la posición neta en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, de los IMC que actúen como contrapartes no liquidadoras y cuya liquidación respalda el intermediario, ponderado por 0%. En este cálculo se incluirán las operaciones por cuenta propia y de terceros de la contraparte no liquidadora.

La posición neta corresponde al resultado de compensar las operaciones de compra y venta de los derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, con igual nemotécnico para futuros, y con igual fecha de vencimiento para forwards, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros.

• El IMC que actúe como contraparte no liquidadora de una CRCC deberá incluir en el cálculo de la PBA la sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en derivados de que trata el artículo primero de la Resolución 12 de 2008 de la JDBR, y demás que la modifiquen o adicionen, correspondientes a operaciones por cuenta de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por 0%.

Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación. Su valor corresponde al número de contratos pendiente de liquidación multiplicado por su valor nominal en el caso de futuros, y al valor nominal en el caso de forwards.



3.5. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo de la PP, la PPC y la PBA se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los IMC a la Subgerencia Monetaria y de Inversiones Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los IMC y las entidades públicas de redescuento que no son IMC deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la PP, la PPC y la PBA, y el cálculo de los promedios de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión, según corresponda a cada tipo de entidad.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de registro y de reporte de la información.

(ESPACIO DISPONIBLE)



CAPITULO 2

INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

1. OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II y en el Artículo 103 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR, y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, este capítulo señala la metodología de cálculo del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo (IRC+) y del Indicador de Riesgo Cambiario Negativo (IRC-).

Las disposiciones sobre el IRC+ e IRC- aplican a las entidades públicas de redescuento que no son IMC y a los IMC, exceptuando las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los sistemas de compensación y liquidación de divisas, las cámaras de riesgo central de contraparte y las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

2. DEFINICIONES GENERALES

2.1. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO

El IRC+ corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0).

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC+ no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al cuarenta por ciento (40%) del valor del patrimonio técnico señalado en el artículo 25 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

2.2. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO

El IRC- corresponde a la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0).

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del IRC- no podrá ser inferior al equivalente en moneda extranjera al menos cuarenta por ciento (-40%) del patrimonio técnico señalado en el artículo 25 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR.

3. INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

Los IMC que no están obligados a consolidar estados financieros según las instrucciones de la SFC así como las entidades públicas de redescuento que no son IMC, deben calcular los indicadores de

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES Fecha: 2 2 MAR. 2019



riesgo cambiario a nivel individual. Los IMC obligados a consolidar estados financieros según las instrucciones de la SFC deben calcular los indicadores de riesgo cambiario únicamente a nivel consolidado, a pesar de que hagan parte de la consolidación que efectúe otro IMC.

Para efectos del cálculo de los indicadores consolidados, los IMC deben tener en cuenta la alternativa de consolidación que hayan elegido ante la SFC de acuerdo con la instrucción primera de la Circular Externa 037 de 2015 de la SFC. La consolidación para efectos de los reportes a la SFC podrá realizarse agregando las posiciones del IMC y sus subordinadas sin hacer homogenizaciones ni eliminaciones (con excepción del valor de la inversión en el exterior que en todo caso se debe eliminar). La consolidación para efectos de los reportes al Banco de la República (BR) deberá realizarse incluyendo todos los ajustes de consolidación exigidos por la SFC para la transmisión de estados financieros consolidados.

3.1. CÁLCULO DEL INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.1 del Capítulo 2 de esta circular, para efectos del cálculo del IRC+ se debe:

- Calcular en dólares de los Estados Unidos de América la posición propia por divisa de acuerdo con lo establecido para el cálculo de la posición propia en el numeral 3.1 del Capítulo 1 esta Circular.

Para el cálculo se debe utilizar: para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la SFC para reexpresar las cifras de los estados financieros, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la SFC en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera (literal b del numeral 6.1.3), o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- Sumar las posiciones propias por divisa que resulten positivas.

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IRC += \sum_{PP_x > 0} PP_x$$

Dónde,

х

: Divisas.

 PP_x : Posición Propia por divisa.

3.2. CÁLCULO DEL INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.2 del Capítulo 2 de esta circular, para efectos del cálculo del IRC- se debe:

- Calcular en dólares de los Estados Unidos de América la posición propia por divisa de acuerdo con lo establecido para el cálculo de la posición propia en el numeral 3.1 del Capítulo 1 de esta circular. Para el cálculo se deben utilizar las tasas de cambio mencionadas en el numeral 3.1 del Capítulo 2 de esta circular.
- Sumar las posiciones propias por divisa que resulten negativas.

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IRC - = \sum_{PP_{x} < 0} PP_{x}$$

Dónde,

x:Divisas. PP_x :Posición Propia por divisa.

3.3. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE A LA SFC

Los IMC y las entidades públicas de redescuento que no son IMC deberán calcular el IRC+ y el IRCdiariamente, y deberán reportar a la SFC semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el valor diario del IRC+, del IRC- y el cálculo de los promedios para los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana que se reporta.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de reporte de la información.

3.4. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE AL BR

Los IMC deberán enviar al BR en el Anexo No. 1 de esta circular el IRC+ y el IRC- consolidado, incluyendo todos los ajustes de consolidación exigidos por la SFC.

El reporte tendrá una periodicidad trimestral y su plazo de reporte será el mismo exigido por la SFC para la transmisión de los estados financieros consolidados.

El IMC deberá enviar al correo corporativo DODM_CONGLOMERADOS@banrep.gov.co el Anexo 1 de la presente circular, con firma digital del representante legal.

El archivo del Anexo 1 se encuentra_disponible en la página web del BR, <u>www.banrep.org</u>, en la sección Normatividad, Cambiaria, Medidas Macroprudenciales.

Capítulo 2



En el asunto del correo debe escribirse el nombre del IMC. El nombre de los archivos conservará el siguiente orden:

| Sigla | Nombre del anexo | Código Sebra | Fecha de corte | Extensión del archivo | Firma digital (XXX) |
|-------|---------------------|---|-----------------------|--------------------------|--|
| IMC | A1 | El correspondiente al IMC, compuesto por cinco dígitos. | Año y mes (aaaamm) | Extensión de Excel | Extensión correspondiente a la entidad de certificación digital. |

Ejemplo de Anexo 1: IMC-A1-01001-201403.xls.XXX

El BR recibirá la información correspondiente y enviará por correo electrónico un mensaje de confirmación de recibo. En caso de ser necesario, se enviará un mensaje con requerimientos de ajuste de información. Para los requerimientos de ajuste de información, los IMC dispondrán de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al envío del mensaje por parte del BR, para transmitir nuevamente la información.

El BR enviará a la SFC un listado de los IMC que no remitan el formato diligenciado o las retransmisiones en los plazos señalados, a efecto de que dicha Superintendencia pueda imponer las sanciones conforme a sus competencias. Adicionalmente, informará a la SFC cuando el IRC+ supere el 40% del PT o cuando el IRC- se encuentre por debajo del -40% del PT.

(ESPACIO DISPONIBLE)

Hoja 4



CAPITULO 3

INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO

1. OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Sección III del Capítulo III del Título II de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR, y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, este capítulo señala la metodología de cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual (IEI) y del Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado (IEC).

Las disposiciones sobre el IEI y el IEC aplican a los IMC, exceptuando los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las cámaras de riesgo central de contraparte.

2. DEFINICIONES GENERALES

2.1. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO INDIVIDUAL

El *IEI* de los IMC corresponde a la sumatoria de los excesos netos por moneda, ajustados por un *haircut* cambiario, y los defectos netos por moneda que presente el IMC. Los excesos o defectos netos por moneda corresponden a la diferencia entre los activos líquidos por moneda y los requerimientos netos de liquidez por moneda, considerando las monedas significativas en los términos previstos en esta circular.

El *IEI* para horizontes de 7 y 30 días calendario debe ser mayor a cero (0).

2.2. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO

El *IEC* corresponde a la sumatoria del *IEI* del IMC, considerando las monedas significativas a nivel consolidado en los términos previstos en esta circular, y de los indicadores de exposición de corto plazo calculados para cada país donde estén establecidas las entidades con las que el IMC está obligado a consolidar de acuerdo con la SFC, siempre que éstos sean menores a cero (0).

El *IEC* para un horizonte de 30 días calendario debe ser mayor a cero (0).

3. INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO

Los IMC deben calcular los indicadores de exposición de corto plazo individual. Los IMC obligados a consolidar estados financieros según las instrucciones de la SFC, deben adicionalmente calcular el

22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES **ASUNTO:** Fecha: 2 2 MAR. 2019 HUH



indicador de exposición de corto plazo consolidado, a pesar de que hagan parte de la consolidación que efectúe otro IMC.

Para efectos del cálculo del indicador consolidado, los IMC deben tener en cuenta la alternativa de consolidación que hayan elegido ante la SFC de acuerdo con la instrucción primera de la Circular Externa 037 de 2015 de la SFC.

3.1. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO INDIVIDUAL

3.1.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.1 del capítulo 3 de esta circular, para efectos del cálculo del *IEI* el IMC debe:

Calcular en dólares de los Estados Unidos de América la diferencia entre activos líquidos (AL_x) y requerimientos netos de liquidez (RNL_x) por moneda significativa, de acuerdo con lo establecido en el presente numeral. Para el cálculo se deben utilizar: para el peso colombiano la tasa representativa del mercado (TRM) calculada el día de la fecha de corte de la información, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la SFC en el Capítulo 1 de la Circular Básica Contable y Financiera (literal b del numeral 6.1.3), o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

- Sumar las diferencias entre AL_x y RNL_x por moneda que sean mayores a cero (0), cada una ajustada por el *haircut* cambiario que corresponda (h_x) , y las diferencias por moneda que sean menores a cero (0).

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IEI = \left[\sum_{(AL_x - RNL_x) > 0}^{x} (AL_x - RNL_x)(1 - h_x) + \sum_{(AL_x - RNL_x) < 0}^{x} (AL_x - RNL_x)\right]$$

Dónde,

| x | : | Monedas significativas. |
|-----------|---|---|
| h_x | : | Haircut cambiario aplicable a los excesos por moneda. |
| AL_x | : | Activos Líquidos en moneda x. |
| RNL_{x} | : | Requerimientos Netos de Liquidez en moneda x. |

Para efectos del cálculo se debe tener en cuenta lo siguiente:

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES Fecha: 2 2 MAR. 2019



• Horizontes de cálculo

El indicador se debe calcular para un horizonte de 7 días calendario y para un horizonte de 30 días calendario.

• Monedas significativas (x)

Se entiende por monedas significativas todas aquellas monedas en las cuales el IMC tenga posiciones a nivel individual en la fecha de corte de la información.

Para efectos del reporte deberá informarse la significancia de las monedas, definida como la razón entre (i) la suma del valor absoluto del pasivo y del activo por moneda del último balance mensual individual transmitido a la SFC (en ambos casos sin incluir lo proveniente de derivados), y la posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados del último balance mensual transmitido a la SFC, y (ii) el activo total del último balance mensual individual del IMC transmitido a la SFC.

La posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados se define como la sumatoria de los derechos y obligaciones, ambos en valor absoluto, en contratos a término y de futuro estipulados en cada moneda y de las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras, ambas en valor absoluto, adquiridas en la negociación de opciones y otros derivados sobre tasa de cambio.

• *Haircut* cambiario (h_x)

El h_x es 8% para el euro, el yen y el dólar de los Estados Unidos de América, y 11% para el peso colombiano (COP) y el resto de monedas. Si la única moneda significativa para el IMC es el COP, el *haircut* para el cálculo del *IEI* debe ser cero (h_{COP} =0).

• Activos líquidos por moneda (AL_x) para las Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores (SCB)

Para el cálculo de los AL_x , las SCB establecidas en Colombia deben aplicar la metodología que establece la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos para el cálculo de los activos líquidos.

• Activos líquidos por moneda (AL_x) para establecimientos de crédito y otros

Los AL_x corresponden a la suma del disponible (para el caso de las entidades de redescuento) o del efectivo y equivalentes al efectivo (para los demás IMC), y de las inversiones en títulos de deuda y títulos participativos, teniendo en cuenta los *haircuts* por riesgo de liquidez de mercado y los demás criterios para el cálculo y valoración de los activos líquidos, establecidos por la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos. Se incluirán las inversiones para

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES Fecha: 2 2 MAR. 2019



mantener hasta el vencimiento únicamente cuando sean aceptables por el BR, en sus facilidades de liquidez intradía, *overnight*, o aquellas operaciones que se realicen diariamente siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas. Deben incluirse en el cálculo de los activos líquidos por moneda los títulos o cupones transferidos al IMC en desarrollo de operaciones activas de mercado monetario realizadas por éste y que no hayan sido utilizados posteriormente en operaciones pasivas en el mismo. A su vez, se deben excluir del cálculo las inversiones financieras entregadas en garantía o sujetas a cualquier otro tipo de medida que impida su libre cesión o transferencia, y aquellas que hayan sido transferidas en operaciones pasivas de reporto o repo, simultáneas o transferencia temporal de valores (TTV).

Los "otros activos líquidos" por moneda OAL_x se contabilizarán como máximo por el 30% del valor total de los activos líquidos totales.

En resumen, el monto de activos líquidos por moneda de la entidad equivale a:

$$AL_{x} = AAL_{x} + min\{OAL_{x}; AAL_{x} \times 3/7\}$$
$$AAL_{x} = D_{x} + \sum_{i} PInv_{i}^{AL}(1 - HLM_{i})$$

$$OAL_{x} = \sum_{i} PInv_{i}^{OA}(1 - HLM_{i})$$

Donde,

| AAL_{x} | : | Activos de Alta Liquidez en la moneda x. |
|---------------|---|---|
| OAL_x | : | Otros Activos Líquidos en la moneda x. |
| D_x | : | Disponible en la moneda x . |
| $PInv_i^{AL}$ | : | Precio de Mercado de la Inversión de Alta Liquidez (i) en la moneda x . |
| $PInv_i^{OA}$ | : | Precio de Mercado de la Inversión de Otros Activos (i) en la moneda x. |
| HLM_i | : | <i>Haircut</i> por Liquidez de Mercado. |

• Requerimientos Netos de liquidez por moneda (RNL_x) para las Sociedades Comisionistas de Bolsa de Valores (SCB)

Para el cálculo de los RNL_x las SCB establecidas en Colombia deben aplicar la metodología que establece la SFC en el Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera y sus anexos para el cálculo de los requerimientos netos de liquidez.

Los requerimientos netos de liquidez provenientes de operaciones con derivados que impliquen un flujo en cada moneda en el horizonte del indicador se calcularán de la siguiente manera: cuando se trate de derivados "non delivery" se contará el flujo neto de la operación, sea egreso o ingreso,



estimado en la fecha de corte de la información, en la moneda en la que deba liquidarse el pago. Para los instrumentos "delivery" se debe incluir el flujo bruto de la operación en cada moneda.

En el caso de opciones que conlleven un posible flujo de divisas en el horizonte de tiempo del indicador, se debe incluir el valor absoluto del delta de cada una, multiplicado por el monto, en el rubro de egresos o ingresos contractuales provenientes de operaciones con derivados, según corresponda.

• Requerimientos Netos de liquidez por moneda (*RNL_x*) para los Establecimientos de Crédito y otros

El cálculo de los RNL_x corresponde a:

$$RNL_x = FEVC_x + FNVNC_x - \min[0.75(FEVC_x + FNVNC_x); FIVC_x]$$

Donde,

- $FEVC_x$: Flujo de Egresos con Vencimientos Contractuales de los pasivos y posiciones fuera de balance en la moneda x, en el horizonte que corresponda.
- $FNVNC_x$: Flujo Neto (estimado) de Vencimientos No Contractuales en la moneda x, en el horizonte que corresponda. Este rubro debe calcularse únicamente para las entidades que realicen intermediación crediticia.
- FIVC_x : Flujo de Ingresos con Vencimientos Contractuales de los activos y posiciones fuera de balance en la moneda x, en el horizonte que corresponda. El flujo de ingreso proveniente de recaudo de cartera no debe tener en cuenta recaudos por concepto de cartera que se encuentre en mora por un período superior a 30 días calendario. Adicionalmente, este flujo debe ser reducido en un porcentaje equivalente al 50% del máximo indicador de morosidad observado en los últimos 10 años.

Los flujos contractuales no deben contener en sí mismos proyecciones de futuras captaciones o colocaciones ni cualesquiera otros flujos de ingresos o egresos respecto de los cuales no exista una fecha de vencimiento contractual. Adicionalmente, el reporte no debe contener ajuste alguno por factores de comportamiento histórico o proyectado u otro tipo de factores que pretendan reflejar determinada evolución prevista de los flujos, vale decir, fenómenos estacionales, índices de prepagos, moras, retrasos, renovación de depósitos, etc. Se exceptúan de esta regla, siempre que no formen parte de los activos líquidos, los títulos y/o valores con opción de prepagos, para los cuales los rendimientos y las fechas de pago son los que resultan de proyectar los flujos futuros del título.

Las entidades no deben tener en cuenta aquellos cupones, amortizaciones y pagos de dividendos que se esperan recibir en el horizonte de cálculo del indicador y que correspondan a inversiones que formen parte de los Activos Líquidos, salvo en el caso de los flujos de pago de cupones y principales de inversiones en títulos de deuda clasificados al vencimiento.



El $FNVNC_x$ se debe calcular para cada moneda de acuerdo con lo estipulado en los Anexos del Capítulo VI de la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. Respecto al factor de retiros netos sobre depósitos y exigibilidades a la vista, este será de 100% para las siguientes cuentas en moneda legal colombiana: (i) cuentas para inversión extranjera de portafolio y (ii) demás cuentas cuyos titulares sean no residentes diferentes a personas naturales colombianas.

Los requerimientos netos de liquidez provenientes de operaciones con derivados que impliquen un flujo en cada moneda en el horizonte del indicador se calcularán de la siguiente manera: cuando se trate de derivados "non delivery" se contará el flujo neto de la operación, sea egreso o ingreso, estimado en la fecha de corte de la información, en la moneda en la que deba liquidarse el pago. Para los instrumentos "delivery" se debe incluir el flujo bruto de la operación en cada moneda.

En el caso de opciones que conlleven un posible flujo de divisas en el horizonte de tiempo del indicador, se debe incluir el valor absoluto del delta de cada una, multiplicado por el monto, en el rubro de egresos o ingresos contractuales provenientes de operaciones con derivados, según corresponda.

3.1.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo del IEI se debe realizar semanalmente para un horizonte de siete (7) días, contados desde el día lunes de la semana hasta el día domingo de la misma. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil de cada semana.

El cálculo del IEI se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes, y a partir del lunes siguiente al último viernes de cada mes. El reporte a la SFC se debe efectuar el primer día hábil siguiente al segundo viernes de cada mes y al último viernes de cada mes.

3.2. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO (IEC)

3.2.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR

De acuerdo con la definición prevista en el numeral 2.2 del capítulo 3 de esta circular, el *IEC* lo deben calcular los IMC obligados a consolidar balances de acuerdo con las instrucciones de la SFC, y para efectos del cálculo el IMC debe:

- Calcular el *IEI* del IMC, de acuerdo con la metodología de cálculo del numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular, pero considerando las monedas que sean significativas a nivel consolidado (*IEI**).

Hoja 6



- Calcular el *IEI* para cada país (IEI_p) donde estén establecidas las entidades con las que el IMC está obligado a consolidar de acuerdo con la SFC, según la metodología de cálculo establecida en el presente numeral. Se deben considerar las monedas que sean significativas a nivel consolidado.
- Sumar el IEI^* y los IEI_p que sean menores a cero (0).

De esta forma, el indicador corresponde a:

$$IEC = \left[IEI^* + \sum_{IEI_p < 0} IEI_p\right]$$

Dónde p denota los países donde están establecidas las entidades con las que está obligado a consolidar el IMC de acuerdo con la SFC.

Para efectos del cálculo se debe tener en cuenta lo siguiente:

• Horizontes de cálculo

El indicador se debe calcular para un horizonte de 30 días calendario.

• Monedas significativas

Se entiende por monedas significativas todas aquellas monedas en las cuales el IMC tenga posiciones a nivel consolidado en la fecha de corte de la información.

Para efectos del reporte deberá informarse la significancia de las monedas, definida como la razón entre (i) la suma del valor absoluto del pasivo y del activo por moneda con base en el último balance trimestral a nivel consolidado transmitido a la SFC (en ambos casos sin incluir lo proveniente de derivados), y la posición bruta nominal consolidada por moneda de las operaciones con derivados del último balance trimestral a nivel consolidado transmitido a la SFC, y (ii) el activo total del último balance mensual individual de la matriz transmitido a la SFC.

La posición bruta nominal por moneda de las operaciones con derivados se define como la sumatoria de los derechos y obligaciones, ambos en valor absoluto, en contratos a término y de futuro estipulados en cada moneda y de las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras, ambas en valor absoluto, adquiridas en la negociación de opciones y otros derivados sobre el tipo de cambio.

• Países

El IMC debe estimar un indicador IEI_p para cada uno de los países (p) donde operan las entidades con las que está obligado a consolidar de acuerdo con la SFC, considerando aquellas establecidas en Colombia como un país adicional.



• *Haircut* cambiario (h_x)

El *haircut* (h_x) es 8% para el euro, el yen y el dólar de los Estados Unidos de América, y 11% para el COP y el resto de monedas. Si la única moneda significativa para el IMC a nivel consolidado es el COP, el *haircut* para el cálculo del *IEI*^{*} y los *IEI*_p debe ser cero $(h_{COP}=0)$.

• Activos líquidos por moneda (AL_x)

Para el cálculo de los AL_x de cada uno de los IEI_p se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para las SCB establecidas en Colombia se debe utilizar la metodología aplicable a las SCB descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular.

Para las entidades distintas a SCB establecidas en Colombia, se debe utilizar la metodología aplicable a los establecimientos de crédito y otros descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular, con las siguientes consideraciones para las entidades establecidas en el exterior:

- Se incluirán las inversiones para mantener hasta el vencimiento únicamente cuando sean aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad, en sus facilidades de liquidez intradía, *overnight*, o aquellas operaciones que se realicen diariamente siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas.
- Los haircuts por riesgo de liquidez de mercado los que se presentan en la Tabla 1.
- Deben computar todas las inversiones incluidas en el rubro de activos líquidos por su precio de mercado en su fecha de evaluación, es decir que se valoran por lo que se define como su valor a precios de mercado en la fecha de corte. En caso de que no sea posible estimar su valor, este debe incluirse en el cálculo de los activos líquidos por el 50% de su valor en libros.
- Para el cálculo del rubro de activos líquidos por moneda deben hacerse los ajustes necesarios para evitar la doble contabilidad. De esta forma se deben excluir todas las operaciones que se hayan dado entre vinculadas y los flujos que estas conllevan.

Tabla 1. *Haircuts* por riesgo de liquidez de mercado para las entidades establecidas en el exterior con las que consolida el IMC

| Tipo de Activo | Tipo de activo | Haircut de liquidez de mercado | |
|------------------------|---|---|--|
| Activos de alta | Disponible (para el caso de las entidades de redescuento) o del efectivo y equivalentes al efectivo (para los demás IMC). Encaje o Reservas constituidas en los bancos centrales. | 0% | |
| liquidez por moneda | Títulos aceptables por el banco central del país donde se encuentra establecida cada una de las entidades que consolida con el IMC en sus facilidades de liquidez intradía, <i>overnight</i> o aquellas operaciones de expansión | Los aplicados por el banco central del país donde se encuentra establecida la entidad. | |

ASUNTO: MEDIDAS MACROPRUDENCIALES 22 Fecha: 2 2 MAR. 2019

Capítulo 3



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 398

| | monetaria que se realicen diariamente, siempre y cuando la entidad pueda acceder a estas. | Si no existen se aplicará el 10%. | |
|---|---|-----------------------------------|--|
| | Títulos emitidos en moneda local por los gobiernos de: los Estados Unidos de América, Alemania, Francia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Reino Unido, Japón y Suiza, que no cumplan con el criterio anterior. | 5% | |
| Otros activos líquidos por moneda | Títulos que no cumplan los criterios anteriores y que: i) sean emitidos o garantizados por bancos centrales o gobiernos, o ii) sean emitidos por las entidades multilaterales descritas en el Anexo N°3 de Circular Reglamentaria Externa DODM-139. | 15% | |
| | Títulos de deuda privada. | 100% | |
| | Otros activos. | 100% | |

• Requerimientos Netos de liquidez por moneda (RNL_x)

Para el cálculo de los RNL_x de cada uno de los IEI_p se debe tener en cuenta lo siguiente:

Para las SCB establecidas en Colombia se debe utilizar la metodología aplicable a las SCB descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular.

Para las entidades distintas a SCB establecidas en Colombia, se debe utilizar la metodología aplicable a los establecimientos de crédito y otros descrita en el numeral 3.1.1 del capítulo 3 de esta circular. Para las entidades establecidas en el exterior, el rubro de $FNVNC_x$ corresponde al monto de depósitos y exigibilidades no contractuales multiplicado por un factor de retiros netos mensual que será de 10%.

3.2.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo del IEC se debe realizar para un horizonte de treinta (30) días, contados a partir del lunes siguiente al segundo viernes de cada mes, y a partir del lunes siguiente al último viernes de cada mes. El reporte a la SFC se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes al segundo viernes de cada mes.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de reporte de la información.

(ESPACIO DISPONIBLE)

ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES Fecha: 2 2 MAR. 2019

Hoja 9



CAPITULO 4

POSICIÓN DE INVERSIONES CONTROLADAS EN EL EXTERIOR

1. OBJETIVO

De acuerdo con lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR, y las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen, este capítulo señala la metodología de cálculo de la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior (PICE).

Las disposiciones sobre la PICE aplican a los IMC obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la SFC que tengan inversiones controladas en el exterior.

2. DEFINICIONES GENERALES

2.1. POSICIÓN DE INVERSIONES CONTROLADAS EN EL EXTERIOR

De acuerdo con la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la JDBR y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, la PICE se define como la diferencia entre el valor de las inversiones controladas en el exterior y el valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF.

La PICE no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor del patrimonio técnico para inversiones controladas, calculado de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo 4 de esta circular.

3. CÁLCULO DE LA POSICIÓN DE INVERSIONES CONTROLADAS EN EL EXTERIOR

3.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Los IMC obligados a consolidar estados financieros según las instrucciones de la SFC que tengan inversiones controladas en el exterior deben calcular en dólares de los Estados Unidos de América la PICE como la diferencia entre:

el valor total actual de las inversiones controladas en el exterior, incluyendo cualquier concepto que pueda modificar dicho valor como el crédito mercantil, las valorizaciones y las ganancias



o pérdidas, entre otros, con independencia del código contable que estén utilizando para el reporte de los mismos. En particular, el crédito mercantil deberá incluirse tomando el valor que tenía al momento en que se generó, descontando los ajustes por deterioro, en la moneda en que está estipulada la inversión y convertido a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de reexpresión del día correspondiente al reporte, y

 el valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF, convertidos a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de reexpresión del día correspondiente al reporte. El valor de estos pasivos no puede en ningún caso exceder el valor total actual de las inversiones controladas en el exterior, de tal forma que la PICE no podrá ser negativa.

El patrimonio técnico para inversiones controladas en el exterior (PT_{IC}), se deberá calcular de la siguiente manera:

$$PT_{IC} = PT - \frac{11.5}{100} \left(APNR^{o} + C_{IC} + \frac{100}{9} VeR RM^{o} + \frac{100}{9} VeR RO \right)$$

Donde,

PT=

Patrimonio técnico de que trata el numeral 2 del artículo 25 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la JDBR, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

- APNR^o = Activos ponderados por el nivel de riesgo de crédito, calculados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 para cada tipo de entidad, sin incluir las inversiones controladas en el exterior ni cualquier concepto que pueda modificar dicho valor. Este valor debe ser expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- *VeR RMo=* Exposición al riesgo de mercado calculada de acuerdo con las instrucciones del capítulo XXI de la Circular Básica, Contable y Financiera, sin incluir dentro de la medición de riesgo cambiario las inversiones controladas en el exterior netas de su cobertura ni cualquier concepto que pueda modificar dicho valor. Este valor debe ser expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- *VeR RO* = Valor de la exposición por riesgo operacional incluido en el cálculo de la relación de solvencia de acuerdo con lo definido en el Decreto 2555 de 2010 para cada tipo de entidad. Este valor debe ser expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
 - C_{IC} = Valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF. Este valor debe ser expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

ρL



Para efectos del cálculo del patrimonio técnico para inversiones controladas en el exterior (PT_{IC}), los intermediarios deberán tener en cuenta el valor de los *APNR*^o, del *VeR RMo* y del *VeR RO* reportado a la SFC con los estados financieros correspondientes al mes calendario anterior a la fecha de cálculo de la PICE. Así, si por ejemplo se está calculando la PICE para el 30 de junio, el valor de los *APNR*^o, el *VeR RMo* y del *VeR RO* debe corresponder al reportado con los estados financieros de mayo.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la SFC, se tendrán en cuenta los valores más recientes que se hayan reportado a dicho organismo.

Los *APNR*^o, el *VeR RMo* y el *VeR RO* deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el promedio de la Tasa Representativa del Mercado del mes para el cual se calcula la PICE.

La C_{IC} corresponde al valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del IMC como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF, para el día del cálculo de la PICE, convertido a dólares de los Estados Unidos de América a la tasa de reexpresión del día correspondiente al reporte.

3.2. FRECUENCIA Y CÁLCULO DEL REPORTE

El cálculo de la PICE se realizará mensualmente para el último día calendario de cada mes. Los IMC deberán reportar este cálculo a la SFC a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la fecha que se reporta.

La SFC deberá establecer los mecanismos de control que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, incluyendo los mecanismos de registro y de reporte de la información.

(ESPACIO DISPONIBLE)

pC



ASUNTO: 22 MEDIDAS MACROPRUDENCIALES

ANEXO 1

FORMATO DE INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

| IMC | |
|----------------------------------|--|
| NIT | |
| CÓDIGO SEBRA | |
| FECHA DE CORTE DE LA INFORMACIÓN | |
| FECHA DE REPORTE | |

Montos expresados en USD millones

| | | and the second | Posición IMO | Consolidado | 1 |
|-----------------------------|--------------------------------|--|----------------------------|--|--------------------------------------|
| Monedas | Código de moneda (ISO 4217) | Derechos | Obligaciones | Posición Neta (Derechos - Obligaciones) | Posición neta / Patrimoni Técnico |
| Dólares de los Estados Unid | USD | | | | |
| Euros | EUR | | | | |
| Libra esterlina | GBP | | | | |
| Yenes | JPY | | | | |
| Yuan | CNY | | | | |
| Dólar canadiense | CAD | | | | |
| Franco suizo | CHF | | | | |
| Corona sueca | SEK | | | | |
| Corona danesa | DKK | | | | |
| Corona noruega | NOK | | | | |
| Dólar australiano | AUD | | | | |
| Dólar de Hong Kong | HKD | | | | |
| Lempiras | HON | | | | |
| Colones | CRC | | | | |
| Quetzales | GTM | | | | |
| Córdobas | NIO | | | | |
| Peso dominicano | DOP | | | | |
| Peso mexicano | MXN | | | | |
| Peso chileno | CLP | | | | |
| Real brasilero | BRL | | | | |
| Sol peruano | PEN | | | | |
| Guaraní paraguayo | PYG | | | | ,, |
| Peso argentino | ARS | | | | |
| Otras monedas | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | Valor Pr | trimonio Técnico Consolida | do (PT) | <u> </u> |
| | | IRC+ | n | IRC+/PT | |
| | | RC- | | IRC+/PT | |

Nota 1: Todos los valores incluidos en el formato deben estar expresados en millones de dólares (USD). Ejemplo: Si la cifra que usted desea incluir corresponde, por ejemplo, a 10 millones de dólares (USD10'000.000), se debe reportar un valor de 10.

Nota 2: Reporte todo como valor. No reporte fórmulas. No modifique los formatos de las celdas.



